

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

**9791** *ORDEN de 24 de abril de 1996 por la que se regula la adecuación de las autorizaciones de los centros privados de formación profesional de imprimir grado con autorización o clasificación definitiva y de formación profesional de segundo grado clasificados como homologados para la implantación de los ciclos formativos de grado medio.*

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, acomete una reforma de la formación profesional, comprendiendo un conjunto de enseñanzas que dentro del sistema educativo capaciten para el desempeño cualificado de las distintas profesiones, teniendo como finalidad la preparación de los alumnos para la actividad en un campo profesional, proporcionándoles una formación polivalente que les permita adaptarse a las modificaciones laborales que puedan producirse a lo largo de su vida.

La disposición adicional octava de la citada Ley Orgánica es desarrollada por la disposición transitoria tercera del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitaria, la cual prevé que los centros de formación profesional de primer grado a la entrada en vigor del Real Decreto tuvieran autorización o clasificación definitiva, así como los centros de formación profesional de segundo grado clasificados como homologados queden autorizados para impartir ciclos formativos de grado medio.

Asimismo, dispone que la autorización surtirá efectos según se vayan implantando las nuevas enseñanzas conforme a lo establecido en el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo y que en ningún caso el número de unidades en funcionamiento en los distintos centros podrá exceder del número de unidades que cada uno tenga autorizadas. No obstante, la autorización para impartir ciclos formativos de grado medio no exime a los centros de adaptarse a lo previsto en el Real Decreto 1004/1991, sobre número máximo de puestos escolares, relación Profesor/alumnos y titulación y especialización del profesorado.

El Real Decreto 1487/1994, de 1 de julio, por el que se modifica y completa el Real Decreto 986/1992, de 14 de junio, en su disposición adicional tercera, añade un apartado 6 a la disposición transitoria tercera del Real Decreto 1004/1991, por el que se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia, previa consulta a las Comunidades Autónomas que se hallen en el pleno ejercicio de sus competencias educativas, a establecer, a efectos del párrafo d) del apartado 1 de la citada disposición transitoria, las equivalencias entre las profesiones y especialidades de formación profesional de primero y segun-

do grados y los ciclos formativos de grado medio. El mencionado Real Decreto modifica el artículo 11 del Real Decreto 986/1992, de 14 de junio, indicando que la formación profesional de grado medio se implantará progresivamente a lo largo del calendario de aplicación de la reforma, debiendo completarse su generalización en el año académico 1999-2000.

Asimismo, los Reales Decretos que definen los títulos de los ciclos formativos de grado medio, establecen que los centros de formación profesional de primer grado que tuviesen autorización o clasificación definitiva, así como los centros de formación profesional de segundo grado clasificados como homologados que impartan determinadas ramas profesionales se entienden autorizados para impartir el correspondiente ciclo formativo.

La financiación correspondiente a los actuales conciertos de formación profesional deberá mantenerse para los ciclos formativos de grado medio en las condiciones que establece la disposición transitoria tercera de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Además, atendiendo a la situación creada en determinados centros como consecuencia del grado de implantación anticipada de las nuevas enseñanzas que provoca la falta de demanda suficiente para completar las unidades de primer curso de formación de primer grado, se hace necesario posibilitar que los centros puedan implantar los ciclos formativos de grado medio en la forma a que hace referencia la disposición transitoria tercera del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, a partir del curso 1996-1997.

De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 6 de la disposición transitoria tercera del Real Decreto 1004/1991, las equivalencias que se establecen han sido consultadas con las Comunidades Autónomas que se hallan en el pleno ejercicio de sus competencias en materia de educación, en el proceso de elaboración de los Reales Decretos aprobatorios de los distintos títulos de formación profesional, los cuales ya incluyen en sus anexos estas equivalencias que ahora se recogen en esta Orden de manera unitaria.

Por todo lo cual, dispongo:

Primero.—De acuerdo con lo establecido en los Reales Decretos que definen los títulos de los ciclos formativos de grado medio, las equivalencias entre las enseñanzas de la formación profesional de primero y segundo grados y los ciclos formativos de grado medio, a efectos de su autorización, son las que se indican en el anexo de la presente Orden.

Segundo.—Al objeto de adecuar su autorización a las nuevas enseñanzas los centros de formación profesional de primero y segundo grados que se transformen en centros de formación profesional específica para impartir exclusivamente ciclos formativos de grado medio comunicarán al Ministerio de Educación y Ciencia los ciclos formativos de grado medio que impartirán y el número de grupos de cada uno de ellos, de acuerdo con las equivalencias que se indican en el anexo.

El número de grupos de ciclos formativos de grado medio no podrá exceder el número de unidades de formación profesional que cada centro tenga autorizadas.

Tercero.—En aquellos centros de formación profesional de primero y segundo grados que hayan solicitado o soliciten autorización para impartir otras enseñanzas, la adecuación de la autorización para impartir ciclos formativos de grado medio, se realizará en función de las instalaciones de formación profesional de las que disponga el centro, con exclusión de las utilizadas para obtener la autorización de otros niveles de enseñanza. Para ello, deberán comunicar al Ministerio de Educación y Ciencia los ciclos formativos de grado medio que impartirán y el número de grupos de cada uno de ellos, de acuerdo con las equivalencias que se indican en el anexo.

El Ministerio de Educación y Ciencia comprobará el estado actual de las instalaciones, así como la autorización administrativa de los centros, a los efectos de poder concretar la transformación automática para impartir ciclos formativos de grado medio prevista en la presente Orden.

Cuarto.—Con el fin de adecuar las autorizaciones de los centros a las nuevas enseñanzas establecidas en la Ley 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, el Ministerio de Educación y Ciencia dictará las correspondientes Resoluciones, estableciendo las nuevas configuraciones de los centros, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 332/1992, de 3 de abril, sobre autorizaciones de centros docentes privados, para impartir enseñanzas de régimen general no universitarias.

Quinto.—Una vez obtenida la adecuación de la autorización a las nuevas enseñanzas, los centros podrán modificar su autorización de ciclos formativos de grado medio dentro de las equivalencias señaladas en el anexo.

Para ello, comunicarán dichas modificaciones al Ministerio de Educación y Ciencia, que a tal efecto dictará la correspondiente resolución de modificación de la autorización.

Sexto.—El número de grupos de ciclos formativos de grado medio y el número de unidades de formación profesional que se sigan impartiendo en régimen de concierto no podrán exceder del número equivalente de unidades concertadas de la actual formación profesional.

Séptimo.—Los centros que transformen sus enseñanzas de formación profesional de primero y segundo grados en ciclos formativos de grado medio deberán cumplir los currículos y normas de régimen académico correspondientes a las nuevas enseñanzas. El Servicio de Inspección Técnica de Educación comprobará el cumplimiento por parte de los centros de dicha circunstancia.

Octavo.—La transformación de las enseñanzas de formación profesional de primero y segundo grados en ciclos formativos de grado medio podrá realizarse a partir del curso escolar 1996-1997.

Noveno.—La presente Orden será de aplicación en el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia.

Décimo.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 24 de abril de 1996.

SAAVEDRA ACEVEDO

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación.

## ANEXO

### Autorización para impartir ciclos formativos de grado medio (Según los Reales Decretos que definen los títulos correspondientes)

Centros privados autorizados para impartir formación profesional de primer grado y centros privados homologados para impartir formación profesional de segundo grado de la rama de Formación Profesional	Autorización para impartir las siguientes enseñanzas de Familia Profesional (ciclos formativos de grado medio)
<b>Administrativa y Comercial:</b> Cualquier profesión o especialidad .....	<b>Administración:</b> Gestión administrativa.
Cualquier profesión o especialidad .....	<b>Comercio y marketing:</b> Comercio.
<b>Agraria:</b> Cualquier profesión o especialidad ..... Cualquier profesión o especialidad ..... Cualquier profesión o especialidad ..... Cualquier profesión o especialidad .....	<b>Actividades Agrarias:</b> Explotaciones agrarias extensivas. Explotaciones agrarias intensivas. Explotaciones ganaderas. Jardinería. Trabajos forestales y de conservación del medio natural.
Cualquier especialidad ..... Cualquier especialidad ..... Cualquier especialidad ..... Cualquier especialidad ..... Cualquier especialidad ..... Cualquier especialidad .....	<b>Industrias Alimentarias:</b> Matadero y carnicería-charcutería. Conservería vegetal, cárnica y de pescado. Elaboración de aceites y jugos. Elaboración de productos lácteos. Elaboración de vinos y otras bebidas. Molinería e industrias cerealistas. Panificación y repostería.
<b>Artes Gráficas:</b> Cualquier profesión o especialidad ..... Cualquier profesión o especialidad ..... Cualquier profesión o especialidad .....	<b>Artes Gráficas:</b> Encuadernación y manipulados de papel y cartón. Impresión en artes gráficas. Preimpresión en artes gráficas.
<b>Automoción:</b> Cualquier profesión o especialidad ..... Cualquier profesión o especialidad .....	<b>Mantenimiento de Vehículos Autopropulsados:</b> Carrocería. Electromecánica de vehículos.

Centros privados autorizados para impartir formación profesional de primer grado y centros privados homologados para impartir formación profesional de segundo grado de la rama de Formación Profesional	Autorización para impartir las siguientes enseñanzas de Familia Profesional (ciclos formativos de grado medio)
<b>Construcción y Obras:</b> Cualquier profesión o especialidad ..... Cualquier profesión o especialidad ..... Cualquier profesión o especialidad ..... Cualquier profesión o especialidad .....	<b>Edificación y Obra Civil:</b> Acabados de construcción. Obras de albañilería. Obras de hormigón. Operación y mantenimiento de maquinaria de construcción.
<i>Delineación</i>	
<b>Electricidad y Electrónica:</b> Cualquier profesión o especialidad ..... Cualquier profesión o especialidad .....	<b>Electricidad y Electrónica:</b> Equipos electrónicos de consumo. Equipos e instalaciones electrotécnicas.
Cualquier profesión o especialidad ..... Cualquier profesión o especialidad ..... Cualquier profesión o especialidad .....	<b>Mantenimiento y Servicios a la Producción:</b> Instalación y mantenimiento electromecánico y conducción de líneas. Montaje y mantenimiento de instalaciones de frío, climatización y productos de calor. Mantenimiento ferroviario.
<b>Hostelería y Turismo:</b> Cualquier profesión o especialidad ..... Cualquier profesión o especialidad ..... Cualquier profesión o especialidad .....	<b>Hostelería y Turismo:</b> Cocina. Pastelería y panadería. Servicios de restaurante y bar.
<b>Imagen y Sonido:</b> Cualquier profesión o especialidad .....	<b>Comunicación, Imagen y Sonido:</b> Laboratorio de imagen.
<b>Madera:</b> Cualquier profesión o especialidad ..... Cualquier profesión o especialidad ..... Cualquier profesión o especialidad .....	<b>Madera y Mueble:</b> Fabricación a medida e instalación de carpintería y mueble. Fabricación industrial de carpintería y mueble. Transformación de madera y corcho.
<b>Marítimo-Pesquera:</b> Cualquier profesión o especialidad ..... Cualquier profesión o especialidad ..... Cualquier profesión o especialidad ..... Cualquier profesión o especialidad .....	<b>Actividades Marítimo-Pesqueras:</b> Buceo de media profundidad. Operación, control y mantenimiento de máquinas e instalaciones del buque. Operaciones de cultivo acuícola. Pesca y transporte marítimo.
<b>Metal:</b> Cualquier profesión o especialidad ..... Cualquier profesión o especialidad ..... Cualquier profesión o especialidad ..... Cualquier profesión o especialidad .....	<b>Fabricación Mecánica:</b> Fundición. Mecanizado. Soldadura y calderería. Tratamientos superficiales y térmicos.
Cualquier profesión o especialidad .....	<b>Mantenimiento y Servicios a la Producción:</b> Mantenimiento ferroviario.
<b>Moda y Confección:</b> Cualquier profesión o especialidad .....	<b>Textil, Confección y Piel:</b> Confección.
<b>Peluquería y Estética:</b> Cualquier profesión o especialidad ..... Cualquier profesión o especialidad ..... Cualquier profesión o especialidad .....	<b>Imagen Personal:</b> Caracterización. Estética personal decorativa. Peluquería.
<b>Piel:</b> Cualquier profesión o especialidad .....	<b>Textil, Confección y Piel:</b> Calzado y marroquinería.
<b>Química:</b> Cualquier profesión o especialidad ..... Cualquier profesión o especialidad ..... Cualquier profesión o especialidad ..... Cualquier profesión o especialidad ..... Cualquier profesión o especialidad .....	<b>Química:</b> Laboratorio. Operaciones de fabricación de productos farmacéuticos. Operaciones de proceso de pasta y papel. Operaciones de proceso en planta química. Operaciones de transformación de plásticos y caucho.
Cualquier especialidad .....	<b>Industrias Alimentarias:</b> Elaboración de productos lácteos.

Centros privados autorizados para impartir formación profesional de primer grado y centros privados homologados para impartir formación profesional de segundo grado de la rama de Formación Profesional	Autorización para impartir las siguientes enseñanzas de Familia Profesional (ciclos formativos de grado medio)
<p><b>Sanitaria:</b> Cualquier profesión o especialidad ..... Cualquier profesión o especialidad .....</p> <p><b>Servicios a la Comunidad</b></p> <p><b>Textil:</b> Cualquier profesión o especialidad ..... Cualquier profesión o especialidad ..... Cualquier profesión o especialidad .....</p> <p><b>Vidrio y Cerámica:</b> Cualquier profesión o especialidad ..... Cualquier profesión o especialidad .....</p>	<p><b>Sanidad:</b> Cuidados auxiliares de enfermería. Farmacia.</p> <p><b>Textil, Confección y Piel:</b> Operaciones de ennoblecimiento textil. Producción de hilatura y tejeduría de calada. Producción de Tejidos de Punto.</p> <p><b>Vidrio y Cerámica:</b> Operaciones de fabricación de productos cerámicos. Operaciones de fabricación de vidrio y transformados.</p>

**9792** *ORDEN de 24 de abril de 1996 por la que se regulan las condiciones y el procedimiento para flexibilizar, con carácter excepcional, la duración del periodo de escolarización obligatoria de los alumnos con necesidades educativas especiales asociadas a condiciones personales de sobredotación intelectual.*

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, establece en el artículo 36 los principios de normalización e integración escolar para atender al alumnado con necesidades educativas especiales permanentes o transitorias, y dispone que la identificación y valoración de estas necesidades las realicen equipos integrados por profesionales cualificados.

El artículo 37 de la citada Ley determina que la atención a los alumnos mencionados se iniciará desde el momento de su detección y que los centros deberán contar con la debida organización escolar y realizar las adaptaciones curriculares necesarias para estimular y favorecer su desarrollo óptimo. Este mismo artículo recoge el compromiso de la Administración educativa de regular y favorecer la participación de los padres o tutores legales en las decisiones que afecten a la escolarización de los alumnos con necesidades educativas especiales.

La misma Ley, en su artículo 5, determina que la educación primaria y la educación secundaria obligatoria constituyen la enseñanza básica, que esta enseñanza será obligatoria y gratuita y que comprenderá diez años de duración, iniciándose a los seis y extendiéndose hasta los dieciséis; no obstante, en su artículo 3.5 establece que estas enseñanzas se adecuarán a los alumnos con necesidades educativas especiales.

En desarrollo de estos preceptos, el Real Decreto 696/1995, de 28 de abril, de ordenación de la educación de los alumnos con necesidades educativas especiales, dispone en el capítulo II que la atención educativa al alumnado con necesidades educativas especiales asociadas a condiciones personales de sobredotación intelectual promoverá el desarrollo equilibrado de las capacidades establecidas en los objetivos generales de los diferentes niveles educativos.

Al mismo tiempo, el citado Real Decreto, en la disposición adicional primera, determina que el Ministerio de Educación y Ciencia, de acuerdo con las Comunidades Autónomas que se encuentran en el pleno ejercicio de sus competencias en materia educativa, establecerá las condiciones y el procedimiento para flexibilizar con carácter excepcional, la duración del periodo de escolarización obligatoria del alumnado objeto de esta Orden.

La adecuada respuesta educativa a los alumnos con condiciones personales de sobredotación intelectual exige identificar y evaluar de forma temprana y precisa sus necesidades y concretar la oferta educativa, que, en todo caso, incluirá las medidas curriculares específicas que son necesarias para el desarrollo pleno y equilibrado de sus capacidades desde un contexto escolar lo más normalizado posible.

La participación de los padres o tutores legales en este proceso debe estar fundamentada en el conocimiento objetivo y suficiente de las necesidades educativas del alumno y de la respuesta que el sistema educativo puede ofrecerle.

De otra parte, establecidas las condiciones para la flexibilización del periodo de escolarización, se hace necesario determinar el procedimiento de solicitud y de acreditación administrativa en el expediente académico del alumno que deben permitir la movilidad de uno a otro nivel del sistema educativo y entre los centros escolares del territorio nacional en las debidas condiciones de continuidad.

En su virtud, previo informe del Consejo Escolar del Estado y de acuerdo con las Comunidades Autónomas que se encuentran en el pleno ejercicio de sus competencias en materia educativa, y en base a lo dispuesto en la disposición adicional primera, 2, de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, y en la disposición adicional primera del Real Decreto 696/1995, de 28 de abril, dispongo:

**Primero. Ambito de aplicación.**—La presente Orden, de acuerdo con su disposición final primera, será de aplicación en todos los centros docentes del Estado español que impartan las enseñanzas obligatorias de Educación Primaria o de Educación Secundaria.

**Segundo. Objeto.**—El objeto de esta Orden es regular las condiciones y el procedimiento para flexibilizar, con carácter excepcional, la duración del periodo de escolarización obligatoria de los alumnos con necesidades educativas especiales asociadas a condiciones personales de sobredotación intelectual.

Las referidas condiciones personales de sobredotación intelectual que suponen un potencial excepcional para el aprendizaje y el rendimiento académico y las necesidades educativas especiales derivadas de ellas se identificarán mediante la evaluación psicopedagógica del alumnado.

**Tercero. Criterios generales:**

1. La flexibilización del periodo de escolarización podrá consistir tanto en la anticipación del inicio de la escolarización obligatoria como en la reducción de la duración de un ciclo educativo.